

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Quintas.=Núm. 232.

De acuerdo con el Consejo provincial he señalado los días que se espresan á continuación, para que los Ayuntamientos de cada partido judicial verifiquen la entrega en caja de los quintos del reemplazo de 1850.

Leon.	31 de Julio.
Sahagun.	1. ^o de Agosto.
Riaño.	2 de id.
La Vecilla.	3 de id.
Murias.	4 de id.
Astorga.	5 de id.
Bañeza.	6 de id.
Valencia.	7 de id.
Ponferrada.	8 de id.
Villafranca.	9 de id.

Los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de quintos traerán todos los documentos que prescribe el artículo 98 del proyecto de ley de reemplazos circularado á los pueblos por el Boletín del Viernes 27 y Lunes 30 de Junio último:

Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de esta disposición. Leon 22 de Julio de 1851.= Agustín Gómez Inguanzo.

Sección de Hacienda.=Núm. 255.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en 10 del corriente lo que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 4 del actual dice de Real orden al Sr. Gobernador del Banco español de S. Fernando lo siguiente.=La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el depósito voluntario en el Banco español de San Fernando de los documentos de la Deuda del Estado y del metálico correspondientes al monte pío de Jueces de 1.^o

instancia, sea y se entienda á nombre del Subsecretario y del Gefe de mesa Interventor central de este Ministerio en lugar de la Ordenación general de pagos del mismo, debiendo quedar en poder del espresado Interventor los resguardos que se espidieron á favor de dicha Ordenación por aquel establecimiento.=De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=De la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que en todo lo relativo á dicho establecimiento se entienda con el Subsecretario, así como los Contadores se entenderán con el Gefe de mesa encargado de la intervencion central del mismo.”

Y ha dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 18 de Julio de 1851.=Agustín Gómez Inguanzo.

Sección de Hacienda.=Núm. 254.

La Dirección general del Tesoro público en 15 del corriente me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Enterada la Reina de la consulta hecha por esa Dirección acerca del pago de las mesadas de tocas ó supervivencia, que se declaran á las familias de los servidores del Estado que no dejan derecho á Monte pío; vista la Real orden de 17 de Mayo de 1850, en la que se determina la aplicación que en aquel presupuesto debería darse á esta clase de pagos, así como las formalidades que habían de preceder para su ejecución: considerando que por lo relativo á las que se devengan en el corriente año, se há abierto crédito especial para esta obligación; y considerando por último que respecto de las que se declaran en el mismo habiendo ocurrido el fallecimiento del causante en los anteriores, pero dentro de la época de Presupuestos, esto es, desde 1835, no hay razon alguna para dejar de atenderlas medianamente á que se reputan como una continuación del haber del causante por dos meses mas, S. M. se ha servido resolver: 1.^o Que las pagas de tocas ó de supervivencia que se hayan declarado y se declaren á las familias de los servidores del Estado que hubie-

sen fallecido con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año, desde el de 1835 inclusive, se satisfagan como haberes caducados, cargándose al respectivo capítulo y artículo del presupuesto del presente año. 2.º Que las que se devenguen en el corriente por haber ocurrido dentro del mismo el fallecimiento del individuo que lega este derecho, se paguen con cargo á la seccion 10.ª, capítulo único, artículo 14 del presupuesto vigente; y 3.º Que su importe debe reclamarse en las distribuciones mensuales de fondos como una paga de los haberes del causante. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento; en el concepto de que para dar á estos pagos la debida aplicacion en el presupuesto del corriente año, deberán justificar los interesados en el día del fallecimiento del causante, mediante á que si este hubiere ocurrido con anterioridad á 1.º de Enero del mismo, corresponde se satisfagan como haberes caducados, y si la defuncion hubiese tenido lugar en el presente año, lo serán con cargo á la seccion 10.ª, capítulo único, artículo 14 del referido presupuesto vigente."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes corresponde. Leon 22 de Julio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 235.

Habiéndose mandado por el Gobierno de S. M. que se proceda á la enagenacion de una escribanía numeraria en el pueblo de la Pola de Gordon, que se halla vacante por fallecimiento de D. Apolinar Belzuz que la desempeñaba, he acordado señalar el día 11 de Agosto próximo venidero para su remate, bajo el tipo de cuatro mil reales en que ha sido tasada, y cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia el día prefijado á las doce de su mañana. Para el debido conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta se inserta á continuacion la Real orden de 18 de Octubre de 1838 que marca las reglas que han de observarse en la provision de escribanías y demas oficios públicos incorporados al Estado. Leon 11 de Julio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Real orden que se cita.

Reglas que han de observarse en la provision de escribanías y demas oficios públicos incorporados al Estado.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de este mes lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendrá adoptar para la provision de las escribanías y demas oficios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo; y en su vista teniendo S. M. presentes todas las bases y excepciones que se han indicado por una y otra parte se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó de cual-

quiera otro oficio público de los incorporados al Estado, den inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio para los fines que se espresarán.

2.º Que recibido el aviso de la vacante, la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision, de conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo de 1837.

3.º Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la Audiencia aviso al Intendente á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle, con presencia de los gravámenes á que estuviere afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.º Que ejecutada la tasacion anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el día y con sujecion á las Reales instrucciones y órdenes vijentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, así como tambien que no tendrá efecto el remate, interio que el Gobierno oída la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reuna en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel 2.ª y demas indispensables para el buen desempeño del oficio.

5.º Que realizado el remate se pase el expediente á la Audiencia que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, y asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.º Que verificada la calificacion, la canceleria espida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate; deteniendo la primera la expedicion del título hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobran por la cédula de confirmacion, porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la citada cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.º Que el nombrado ha de acreditar á los 60 días de su eleccion el pago del precio ofrecido ó en su defecto el correspondiente fianzamiento, y si no lo verificase, quedara caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinadas en la regla 4.ª y se avenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta días posteriores al que se le haga saber la gracia.

8.º Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido con el objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.º Que si la experiencia aconsejase algun día la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deben suprimirse se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado, á fin de que

este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que presente sobre su tesoro.

Yo de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y su cumplimiento, advirtiéndole que respecto á los oficios que, habiendo vacado antes de esta fecha, hayan sido objeto de las actuaciones prescritas en la circular de este Ministerio de 12 de Mayo de 1837, deberá continuarse con arreglo á ella el expediente si ya estuviese adelantado, así como por el contrario deberá seguirse lo dispuesto en las reglas arriba insertas, en el caso de hallarse el expediente en las primeras diligencias, lo que determinarán prudente y equitativamente las respectivas Audiencias, las cuales deben tener presente que al verificar la remision de los expedientes de que trata la regla 5.^a deben acompañar su informe compendiosamente, comprensivo de las circunstancias de cada interesado, y su mérito gradual. Dios &c. = Madrid 18 de Octubre de 1838. = Ruiz de la Vega. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

Núm. 236.

A los efectos que se indican, he dispuesto insertar en este periódico oficial el siguiente exorto que me ha dirigido el Juez de primera instancia de Saldaña, recomendando la captura de Fernando Rodriguez San Juan. Leon 11 de Julio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

D. Manuel Diz Juez de 1.^a instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial &c.

Al Sr. Gobernador de la ciudad y provincia de Leon, hago saber: que en este Juzgado y oficio del escribano refrendante, se ha seguido causa criminal de oficio contra Fernando Rodriguez San Juan, natural de la villa de la Bañeza como presunto reo de algunos robos hechos en la feria del Carmen término de Guardo en el año próximo pasado, la que sigue por su orden se dió auto definitivo, y consultado que fue con S. E. la Audiencia territorial, fue condenado el Rodriguez en seis meses de arresto mayor, y sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, por no tocante al delito de vagancia, con las tres cuartas partes de costas y gastos del juicio. En veinte de Marzo último fue librado exorto al Sr. Juez de la Bañeza con insercion de la Real sentencia á fin de hacérsela saber, y practicadas otras diligencias en su busca no ha podido ser hallado. En su vista se providencia en veinte y ocho del pasado Junio mandando exortar á V. S. y otros Sres. Gobernadores, á fin de que se sirva mandar insertar en los boletines de sus respectivas provincias, con encargo á las autoridades de sus pueblos, practiquen las mas eficaces diligencias hasta conseguir la captiura del espresado Fernando Rodriguez, y para que puedan cerciorarse para su aprehension que de verificarse se remitirá con toda seguridad á este Juzgado, se insertan sus señas que resultan del pasaporte unido á la causa y lo son las siguientes.

Señas de Fernando Rodriguez. Edad veinte y nueve años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno, manco de la mano izquierda, su oficio traficante en géneros de quincalla.

Consiguiente á lo mandado libro el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico y ruego que siendo en su poder se sirva disponer cuanto se previene, y hecho se devuelva con lo obrado. Pues en hacerlo V. S. así administrará recta justicia é yo me ofrezco al tanto siempre que sus ruegos vea. Dado en Saldaña á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lic. Manuel Diz. = Por mandado de S. S., Julian Garcia Millasana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Valencia de D. Juan por Real orden de 9 del actual para proceder á la construcción de un puente sobre el rio Esta, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he venido en señalar el día 22 del próximo mes de Agosto para el remate de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 497,043 que tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del referido día, con sujecion á las condiciones generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, é instruccion de 10 de Octubre de 1845. Las personas que deseen interesarse en esta subasta, podrán dirigir sus proposiciones á la Secretaría de este Gobierno de provincia, ó presentarse el día y hora marcados á sostenerlas; en la inteligencia de que verificado este primer remate, se procederá á otro para las mejoras que será el definitivo. Leon 21 de Julio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

En el Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes y testimonio del escribano D. Mariano Navás se instruye causa criminal contra un hombre escotero bastante alto, que llevando una manta al hombro y un palo muy grueso, robó en la noche del día treinta de Junio último, una pollina, pelo castaño, de edad cerrada, alzada mas de lo regular en las de su especie, sin seña alguna particular, á José Merino, jóven de doce años, natural de Poblacion de Arroyo, en el camino que desde este guía á Calzadilla de la Cueva. Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hallándose en ellos el autor de dicho exceso procederán á su captura, y remision con la seguridad necesaria al referido Juzgado. Carrion y Julio 12 de 1851. = Facundo Santos.

Autorizado el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan para vender en pública subasta las fincas de propios que á continuacion se expresan, he señalado el día 21 del mes de Agosto próximo á las once de su mañana para el remate. Este será doble y simultáneo en el local que ocupa el Gobierno de provincia y en las casas consistoriales de la referida villa, ante mi autoridad y ante la del Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento. Las que quieran interesarse en la adquisicion de estas fincas, pueden hacer las proposiciones convenientes con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías. Leon 21 de Julio de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

RELACION de las fincas que vende el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan en remate público el día 21 del mes de Agosto próximo.

BIENES.	CABIDA.			TASACION EN VENTA.	IO. EN RENTA.
	Heminas.	Colemines.	Calidad.	Reales.	Reales.
El prado Cervigal, regadío.	480	>	Buena.	432,000	21,600
Monte Corremayorga.	1,212	>	Mediana.	63,024	3,100
Montequemado.	1,161	>	Buenas, mediana é infima, por iguales partes	53,400	2,660
Veinte tierras.	791	>	Mediana.	38,534	1,936
Cinco idem.	30	>	Buena.	2,755	140
Cinco idem.	218	>	Infima.	4,531	228
Otra tierra.	21	>	11 heminas bu-na, 10 mala.	2,550	128
Un prado en término de Villabonillos.	2	1	Buena.	900	48
Otro id. id.	4	1	Idem.	1,656	100
Dos casas-molinos harineros con todos sus útiles.	>	>	>	248,220	12,411
TOTAL.	3,919	2	0	847,570	42,351

NOTA.

Estas fincas son libres de toda carga y gravámen, pues las cargas de justicia que pesan sobre ellas se consignan en el paso del rio de la pertenencia de la villa y en su defecto en los bienes del comun y de los vecinos de la misma villa.

Los dos molinos estan provistos de todos sus útiles, tienen once ruedas y una pesquera. Perciben un foro anual de ochenta fanegas de trigo y ochenta de cebada que paga la villa de Toral por el libre uso de aguas para sus molinos; y por igual razon paga el Sr. Conde de Oñate cincuenta y una fanegas de trigo y cuarenta de cebada. Tienen contra sí un foro anual de doscientas fanegas que se paga á la villa de Villamañan por la saca de aguas del rio en su término; de manera que lo que perciben los molinos compensa aproximadamente la carga de las doscientas fanegas y viene á ser su producto líquido el de la tasacion.

Leon: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.